



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6951/2019

Ciudad de México, a 30 de julio de 2019

C. ROBERTO RODRÍGUEZ CAVAZOS
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ROQUI S.A. DE C.V.

Domicilio del Representante Legal, artículo 113 fracción I
de la LFTAIP, y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Licencia de Funcionamiento

Número de Trámite: ASEA-01-009-A-00313-2018

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la AGENCIA, a través de la OFICIALIA DE PARTES ELECTRÓNICA (OPE), el día 19 de diciembre de 2018 a las 18:53 horas y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), por medio de la cual el C. ROBERTO RODRÍGUEZ CAVAZOS en su carácter de Representante Legal de la empresa COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ROQUI S.A. DE C.V, en lo sucesivo el Regulado, tramita la Licencia de Funcionamiento (LF) para la Estación de Servicio número 04194, ubicada en CALLE LÁZARO CÁRDENAS S/N, COLONIA VILLA SATÉLITE, CÓDIGO POSTAL 87500, MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, ESTADO DE TAMAULIPAS; una vez evaluada la información presentada, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia de Funcionamiento solicitada por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- I. Que el día 19 de diciembre de 2018 a las 18:53 horas se recibió en la AGENCIA, la solicitud de Licencia de Funcionamiento del Regulado para la Estación de Servicio número 04194 ubicada en Calle Lázaro Cárdenas s/n, Colonia Villa Satélite, Código Postal 87500, Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, misma que fue registrada con Número de trámite ASEA-01-009-A-00313-2018.
- II. Que con fecha 17 de julio de 2019 esta DGGC previno al Regulado mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6441/2019, mismo que se notificó el día 18 de julio de 2019 a las 01:00 horas, a efecto de que presentara información faltante para estar en condiciones de resolver el trámite número ASEA-01-009-A-00313-2018. Para tal efecto se estableció un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del oficio en comento.
- III. Que el día 23 de julio de 2019 a las 08:19 horas se recibió en OPE de la AGENCIA, para su evaluación, la información solicitada a través del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/6441/2019.
- IV. Que el Regulado cumple con los requisitos necesarios para el trámite de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con Número de trámite ASEA-01-009-A-00313-2018, así como la información faltante referida en el CONSIDERANDO IV, del presente.

Con fundamento en los artículos: 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, 6, 17 BIS apartado A) fracciones VI y VII, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y el "ACUERDO a través del cual se expide el formato para que los Regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), cumplan con su autorización en materia de emisiones





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6951/2019

Ciudad de México, a 30 de julio de 2019

contaminantes a la atmósfera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Octubre de 2018, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el Regulado para tramitar y obtener la Licencia de Funcionamiento.

SEGUNDO. - OTORGAR al Regulado la

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO LF-ASEA-0480/2019

TÉRMINOS

- I. La presente Licencia ampara el funcionamiento en materia de emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera en términos del artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de la Estación de Servicio número 04194 ubicada en Calle Lázaro Cárdenas s/n, Colonia Villa Satélite, Código Postal 87500, Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, de la empresa COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ROQUI S.A. DE C.V.
- II. El Regulado manifiesta que el establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en las tablas siguientes:

Capacidad de suministro anual de combustibles		
Producto	Capacidad	Unidad
Gasolina Regular	252288000	Litros
Gasolina Premium	252288000	Litros
Diesel automotriz	126144000	Litros

Tanques de almacenamiento de combustibles				
Identificación del tanque	Tipo de tanque	Compartimientos	Producto	Cantidad/Litros
I.2	Subterráneo	No	Gasolina Regular	40 000
I.4	Subterráneo	No	Gasolina Regular	40 000
I.6	Subterráneo	No	Gasolina Regular	40 000
II.2	Subterráneo	No	Gasolina Premium	40 000
III.2	Subterráneo	No	Diesel automotriz	40 000
III.4	Subterráneo	No	Diesel automotriz	40 000
III.6	Subterráneo	No	Diesel automotriz	40 000





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6951/2019

Ciudad de México, a 30 de julio de 2019

Cantidad total de tubos de venteo de tanques de almacenamiento de Gasolinas y Diésel:	7
---	---

Auxiliares				
				utilizado
D1	emergencia ENCORE 500	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
D2	ENCORE 500	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
control				
control			eficiencia	
Vapores				
D6	ENCORE 500	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
D7	ENCORE 500	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
D8	ENCORE 500	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
D9	ENCORE 500	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
D10	ENCORE 500	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
D11	ENCORE 500s	No	2	Diesel automotriz
D12	ENCORE 500s	No	2	Diesel automotriz
D13	ENCORE 500s	No	2	Diesel automotriz

- El Regulado, deberá presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente, en los términos de la Condicionante anterior, en la que deberá incluir como mínimo en el Registro de Contaminantes a la atmósfera los siguientes contaminantes derivadas de las emisiones fugitivas y evaporativas de los tanques de almacenamiento y dispensarios de combustibles: Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) o hidrocarburos totales, Benceno, Tolueno, Xileno, Etilbenceno y hexano, así como los siguientes contaminantes generados por los equipos de combustión: bióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono CO, óxidos de nitrógeno (NO_x), óxidos de azufre (SO_x) y Material Particulado (Partículas). Las cantidades de estas emisiones deberán corresponder a las cantidades reales generadas por la instalación el año calendario inmediato anterior al de su presentación. Así mismo, en la sección correspondiente, deberá registrar los eventos programados y no programados que generen emisiones extraordinarias a la atmósfera.
- El Regulado, deberá emplear equipos y/o sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, lo anterior es de carácter obligatorio para las instalaciones que indiquen la o las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, para dar cumplimiento a los artículos 13 fracción II y 17 Fracción I del Reglamento.
- El Regulado deberá dar cumplimiento a la Normatividad aplicable vigente en relación a la operación y mantenimiento de sus equipos indicados en el Término II de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta AGENCIA. En ausencia de Normatividad aplicable deberá elaborar un Programa



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6951/2019

Ciudad de México, a 30 de julio de 2019

de operación y mantenimiento basado en las mejores prácticas para prevenir y controlar la emisión de contaminantes atmosféricos. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 Fracción VI del Reglamento.

7. El Regulado deberá implementar prácticas operativas que eviten o reduzcan las emisiones contaminantes a la atmósfera durante la operación y mantenimiento y deberá detectar y reparar las fugas de manera oportuna dando cumplimiento al artículo 13 fracción II y 20 fracción IV del Reglamento.
8. El Regulado, en caso de paros programados por mantenimiento u otros motivos, de la instalación que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, al inicio del paro, durante o al reiniciar operaciones, deberá dar aviso por escrito a esta AGENCIA por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para minimizar las emisiones y reducir los riesgos. En el caso de paros no programados por emergencias u otras causas que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, el Regulado deberá dar aviso de manera inmediata a la AGENCIA y en caso de poner en Riesgo la seguridad de la población, la integridad de su personal, la de las instalaciones y/o bienes de propiedad privada, poner en práctica el Programa de Protección Civil en coordinación con las dependencias de Protección Civil correspondientes, en cumplimiento al artículo 17 Fracción VII del Reglamento.
9. El Regulado, deberá participar en los Programas para Contingencias Ambientales de que instrumenten las autoridades ambientales locales, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 Fracción XII y 20 fracciones III y IV del Reglamento.
10. El Regulado, en el caso que ocurran en su instalación emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y/o derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto la atmósfera, como el suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado, se presenten incendios o explosiones, deberá aplicar su Plan de Contingencias previamente diseñado e instrumentado, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará para esos casos así como las respectivas medidas preventivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 Fracción XII y 20 fracciones III y IV del Reglamento.
11. El Regulado deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contra incendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos, la cual será susceptible a ser verificada por esta AGENCIA. Lo anterior en cumplimiento al artículo 17 Fracción VI del Reglamento.
12. El Regulado, en la operación y funcionamiento de su instalación y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas, Disposiciones Administrativas de Carácter General y otros instrumentos jurídicos aplicables, a las actividades del mismo, que coadyuban a la prevención y control de la contaminación atmosférica y de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero.
13. El Regulado, deberá dar aviso por escrito a la AGENCIA de inicio, reinicio suspensión temporal o definitiva de operaciones de la instalación, con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento.
14. El incumplimiento a los Términos y Condicionantes fijadas en esta Licencia, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento de la instalación, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales derivados de actos intencionales o negligentes por parte del Regulado, podrán ser causa de revocación o suspensión de la presente Licencia y/o de aplicación de sanciones al Regulado por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones aplicables, con fundamento en



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6951/2019

Ciudad de México, a 30 de julio de 2019

los artículos 5 fracción XI y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del mismo.

CUARTO.- Archivar el expediente registrado con número ASEA-01-009-A-00313-2018, como trámite concluido, acorde con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. ROBERTO RODRÍGUEZ CAVAZOS, en su carácter de Representante Legal de la empresa COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ROQUI S.A. DE C.V.

SEXTO.- Notifíquese el presente oficio al C. ROBERTO RODRÍGUEZ CAVAZOS, en su carácter de Representante Legal de la empresa COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ROQUI S.A. DE C.V, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente. Amparada por un certificado vigente a la fecha de su firma; que es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 10° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y en el artículo 12° de su reglamento.

La versión electrónica del presente documento, su seguridad y autoría, se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente por medio de la siguiente liga, en donde será necesario que capture el código verificador. De igual manera, se podrá comprobar por medio del código QR, para el cual, se recomienda descargar la aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

https://pvdu.ope.asea.gob.mx?id=146B4BA9_2019

Código Verificador: 146B4BA9_2019